

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2023-00435</b>
<b>Accionante</b>	Jhon Antonio Vides Díaz.
<b>Accionado</b>	Secretaría de Movilidad de Bogotá.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **JHON ANTONIO VIDES DÍAZ** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que el día 15 de marzo de 2023 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, asignándose el número de radicación 202261202813832, mediante el cual solicitó la revocación del acto administrativo por el que se le impuso orden de comparendo, según su dicho, al momento de la comisión de los hechos afirmó no encontrarse en los lugares descritos en el mismo. Adicionó, que transcurrido el término legal contenido en la Ley 1755 de 2015, a la fecha no se le ha generado una respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita la parte accionante se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar una respuesta a su petición, argumentando porqué le generaron el comparendo contenido en el acto administrativo radicado 202261202813832.

### 1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada y admitida **el 7 de junio de 2023**, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su Directora de Representación Judicial, informó que mediante oficio SDC 202342104707801, dio respuesta a la petición del accionante; dentro de los deberes de la administración, respecto del derecho fundamental de petición, no está acceder a las pretensiones del solicitante sino dar una respuesta de fondo y ajustada a derecho.



Adicionó que el accionante pretende, a través de la interposición de esta acción de tutela, revivir un término que dejó fenecer desnaturalizando de esta forma el propósito de la acción constitucional, por lo que solicitó se rechace por improcedente.

Relató, que del análisis de las sentencias C-038 de 2020 y C-321 de 2022, concluye que se debe declarar la improcedencia de esta acción de tutela, como quiera que con la misma se pretende discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, las que tienen su mecanismo principal de protección que se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de



tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

---

1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



*"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".*

Ahora bien, en cuanto a la **improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>3</sup>

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>4</sup>. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>5</sup>.

La Corte manifestó en la Sentencia T-030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado

---

<sup>2</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

<sup>3</sup> Sentencia T-211 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T-222 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-260 de 2018, entre otras.



*para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>6</sup> y/o eficacia<sup>7</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, para que proceda el presente mecanismo constitucional, en un caso donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo<sup>8</sup>.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte<sup>9</sup>, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder* (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio,* (iii) *que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y* (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya*

---

<sup>6</sup> La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>7</sup> En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>8</sup> Sentencia T-260 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017.



*producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios<sup>10</sup>.*

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados<sup>11</sup> que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes<sup>12</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-792 de 2009, dijo lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

---

<sup>10</sup> Sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015, T-630 de 2015 y T-671 de 2015.

<sup>11</sup> Sentencia T-830 de 2004: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

<sup>12</sup> Sentencia T-194 de 2014. "Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Sentencia C-590 de 2005) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos. (Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009)".



Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- "(i) La existencia de razones válidas para la inactividad<sup>13</sup> (...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece<sup>14</sup> (...).*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante<sup>15</sup> (...)"*.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) *la fecha en que se profirió el acto administrativo*, (ii) *la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo* y (iii) *las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento*.

Con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos<sup>16</sup>, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

---

<sup>13</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

<sup>14</sup> Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

<sup>16</sup> Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."



Finalmente, y en cuanto al **DEBIDO PROCESO** señala la Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>17</sup>.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>18</sup>.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”*<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>18</sup> Sentencia T-073 de 1997.

<sup>19</sup> Sentencia C-641 de 2002.



Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: “i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

## 2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto.

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **JHON ANTONIO VIDES DIAZ**, al no dar respuesta a la petición presentada el pasado 15 de marzo de 2023, correspondiéndole el número de radicación 202261202813832, por el que solicitó la revocatoria de un Acto Administrativo mediante el que se impuso orden de comparendo.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 15 de marzo de 2023, el accionante radicó un derecho de petición ante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que dijo:

*“Solicito la revocación del acto administrativo con radicado 202261202813832. Ya que este me está causando un agravio injustificado, al no ser la persona que se le interpusieron los comparendos. Vulnerando el derecho al debido proceso y al buen nombre”.*”

En el transcurso de este trámite de tutela, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dio respuesta al *petitum* del actor acreditando la remisión de la respuesta el 13 de junio 2023, en la que expresamente le indicó, que:

*“( ) En relación con el requerimiento indicado en la referencia, una vez consultada la información que reposa en el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el Comparendo **Nº. 110010000000 34012659 del 21 de junio de 2022, Nº. 110010000000 34012838 del 21 de junio de 2022** registra en estado **VIGENTE**, el cual fue **notificado en vía de manera personal**, de acuerdo con el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.*



Ahora bien, es oportuno explicar que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, una vez notificado en vía la orden de comparendo, usted contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

"Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley." (negrilla del despacho)

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos, por lo que es improcedente a la fecha agendar cita para que usted controvierta la orden de comparendo impuesta.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo



sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. 1368352 del 25 de julio de 2022, N°. 1368702 del 25 de julio de 2022 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) JHON ANTONIO VIDES DIAZ.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: "la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados" quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes". (negrilla del despacho)

En consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, que indicó:

Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias." (negrilla del despacho)

Ahora bien, en cuanto a su manifestación de que los datos del comparendo no corresponden a los de la solicitante, se informa que, verificada la orden de comparendo No. 110010000000 34012659, N°. 110010000000 34012838 se puede observar que los datos consignados en los espacios asignados para el conductor responsable del vehículo y que fueron diligenciados por el Agente de Tránsito, en vía, esto es, el número de cédula de ciudadanía y nombre transcritos en la casilla 10, corresponden a JHON ANTONIO VIDES DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 15674903, razón por la cual, no es posible proceder a expedir un acto administrativo que modifique tal situación, afectando el erario público del distrito.

(...)

Por tanto, se expone que, si la peticionaria considera que ha sido víctima del punible de falsedad o suplantación del documento de identificación, la fiscalía general de la Nación es la entidad competente para investigar ese posible delito, en aras de determinar si alguien se identificó con el número de su cédula de ciudadanía en esa ocasión, debiendo por su parte adelantar todas las gestiones pertinentes en aras de aclarar tal circunstancia.

De igual manera, si ya ha instaurado denuncia, se le informa que deberá aportar a esta Entidad copia autenticada de la decisión judicial expedida al interior del proceso penal, en el que se indique de manera clara y precisa la orden de restablecimiento del derecho dada por el funcionario judicial competente, con el fin de realizar las acciones necesarias para resolver su situación contravencional.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.



*Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.”*

Comunicación que fue notificada al accionante, a través del correo electrónico [jhonantoniiov1@gmail.com](mailto:jhonantoniiov1@gmail.com) el pasado 13 de junio de 2023, la que coincide con la informada a este despacho judicial para efectos de notificaciones.

Revisada en detalle la respuesta emitida puede verse que se satisface el derecho de petición del accionante, pues la accionada, resolvió el único punto puesto en consideración de la Secretaría de Movilidad, esto es, con relación a la revocatoria de un acto administrativo.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor del accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

Seguidamente, le compete al despacho determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar a la entidad accionada: (i) *La revocatoria del acto administrativo por medio del cual se impuso comparendo.*

De inicio se debe manifestar, que la acción de tutela es improcedente para la revocatoria de actos administrativos pues como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales se debe acudir a ellos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos establecidos.



Frente a este particular, para obtener la revocatoria del acto administrativo, el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Ese es el medio efectivo para proteger los derechos que se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a su naturaleza y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares (artículo 138 y 229 de la Ley 1437 de 2011).

No puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable que revista tal gravedad, y que amerite la intervención del juez constitucional.

En conclusión, la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, respecto de ordenar la *"revocatoria del acto administrativo por el que se impuso un comparendo"*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, **LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** solicitada por el ciudadano **JHON ANTONIO VIDES DÍAZ**.



**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela para ordenar la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se impuso el comparendo, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:  
Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0db55603af1111ebf9dcd54bce974718147e3e5a43e04a61e52266077f44885**

Documento generado en 21/06/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>